



INFORME UCSP Nº: 2014/023

FECHA 27/03/2014

ASUNTO **Condiciones de prestación de un determinado servicio de seguridad en intercambiador de transportes.**

ANTECEDENTES

La presente consulta viene precedida por un correo electrónico procedente de una Delegación de Gobierno a una Unidad Territorial de Seguridad Privada, adjuntándose una denuncia de un sindicato, a fin de que por parte de esa Unidad se elaborara informe al respecto en relación con el planteamiento de las siguientes cuestiones:

- 1) "Evaluación de condiciones y contratos sobre la prestación del servicio en la Estación Intermodal (para trenes, metro y autobuses) con el fin de comprobar si el personal de Seguridad Privada es en número insuficiente y debiera aumentarse los efectivos para una mayor seguridad propia y de los ciudadanos que transitan diariamente por el complejo"
- 2) Conveniencia de que el servicio referido se prestase por parte de los vigilantes de seguridad con armas de fuego, debido a las supuestas graves alteraciones de la seguridad ciudadana acontecidas en varias ocasiones.

Dicha Unidad Territorial, como consecuencia de la petición formulada por dicha sección sindical al objeto de que "se ordenara" a esa Unidad Territorial de Seguridad Privada que llevara a cabo las actuaciones precisas sobre el particular, entiende que no es de su competencia pronunciarse sobre los extremos solicitados por la referida sección sindical y sí la empresa de seguridad privada prestataria del servicio de referencia.

Igualmente la misma entiende que de acometer y asumir la revisión de "enmendar la plana" a la empresa prestataria del servicio que nos ocupa, ante cualquier denuncia que instase la revisión de las condiciones de prestación de un servicio de seguridad privada, constituiría un precedente peligroso por cuanto que los verdaderos responsables de ello transferirían sus responsabilidades, en caso de registrarse graves incidentes, sobre "los hombros" de la unidad policial evaluadora de los riesgos que conlleva la prestación del servicio de que se trate.

En este sentido, y en relación con el análisis y resultado al que llega la Unidad consultante sobre el asunto en cuestión, y que, básicamente, se ha sintetizado en los dos párrafos precedentes, esta Unidad Central entiende que las consideraciones manifestadas anteriormente son también compartidas en su esencia y finalidad, no obstante lo cual, y con la única pretensión de contribuir a aclarar, completando, otros posibles escenarios que podrían producirse en relación con supuestos similares al sometido a consulta, seguidamente se procede a realizar un análisis partiendo del supuesto de que lo recibido por la Unidad Territorial es, en realidad, una orden directa de la Delegación del Gobierno para que informe en relación a la eventual decisión de imponer medidas obligatorias.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En primer lugar, se procede a transcribir y analizar la normativa de Seguridad Privada que resulta de aplicación a las cuestiones planteadas:

Así, el artículo 14 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, establece que los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas en el artículo 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderán los que la propia Ley establece.

En cumplimiento de tal mandato, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (en su redacción dada por el número 1 del artículo primero del R.D. 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del RSP), desarrolla, en su artículo 81, la prestación de servicios con armas en los siguientes términos:

“1. Los vigilantes sólo desempeñarán con armas de fuego los siguientes servicios:

a) Los de protección del almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos.

b) Los de vigilancia y protección de:

1. ° Centros y establecimientos militares y aquellos otros dependientes del Ministerio de Defensa, en los que presten servicio miembros de las Fuerzas Armadas o estén destinados al uso por el citado personal.
 2. ° Fábricas, depósitos y transporte de armas, explosivos y sustancias peligrosas.
 3. ° Industrias o establecimientos calificados como peligrosos, con arreglo a la legislación de actividades clasificadas, por manipulación, utilización o producción de materias inflamables o explosivas que se encuentren en despoblado.
- c) En los siguientes establecimientos, entidades, organismos, inmuebles y buques, cuando así se disponga por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en los supuestos no circunscritos al ámbito provincial, o por las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, valoradas circunstancias tales como la localización, el valor de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación:
1. ° Dependencias de Bancos, Cajas de Ahorro y entidades de crédito.
 2. ° Centros de producción, transformación y distribución de energía.
 3. ° Centros y sedes de repetidores de comunicación.
 4. ° Polígonos industriales y lugares donde se concentre almacenamiento de materias primas o mercancías.
 5. ° Urbanizaciones aisladas.
 6. ° Joyerías, platerías o lugares donde se fabriquen, almacenen o exhiban objetos preciosos.
 7. ° Museos, salas de exposiciones o similares.
 8. ° Los lugares de caja o donde se concentren fondos, de grandes superficies comerciales o de casinos de juego.
 9. ° Buques mercantes y buques pesqueros que naveguen bajo bandera española en aguas en las que exista grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, o para ambos”.
2. Cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles entendiesen que en supuestos no incluidos en el apartado anterior el servicio debiera ser prestado con armas de fuego, teniendo



en cuenta las circunstancias que en el mismo se mencionan, solicitarán la correspondiente autorización a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, respecto a supuestos no circunscritos al ámbito provincial o a las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, que resolverán lo procedente, pudiendo autorizar la formalización del correspondiente contrato”.

Por consiguiente, el citado artículo 81 del RSP, atendiendo a la naturaleza de los servicios a prestar o a las características de los establecimientos, entidades, organismos o inmuebles a proteger, distingue entre los servicios que necesariamente se prestarán con armas de fuego, sin necesidad de autorización alguna (los del apartado 1, letras a) y b)), aquellos otros en los que así se disponga por las autoridades competentes respecto de determinados establecimientos o entidades (los del apartado 1, letra c), y los comprendidos en la fórmula residual del apartado 2, sometidos a autorización previa), valoradas las circunstancias que en estos dos últimos supuestos se determinan.

A la luz de la normativa transcrita, puesta en concomitancia con el caso que nos ocupa, se infiere que, en principio, la prestación del servicio de referencia en el intercambiador de transportes solamente se podría realizar con armas de fuego en aplicación de lo establecido por el artículo 81.2 del RSP (incardinación en la fórmula residual, por tanto), siendo la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio del Gobierno de esa Comunidad Autónoma, a través de su órgano gestor (el Consorcio de Transportes de dicha localidad), quien habría de solicitar, por tanto, la implantación del servicio armado en el referido intercambiador a la Delegación del Gobierno apoyándose en valoraciones que justifiquen la necesidad de que se implante el servicio armado, siempre tomando en consideración el informe de valoración de riesgos existentes que hubiera evacuado la empresa prestataria del servicio a través de su jefe de seguridad, a quien compete la responsabilidad de tal adecuación conforme se determina en el artículo 23 del RSP.

No obstante lo anterior, es de señalar que también podría ser de aplicación al caso que nos ocupa lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la Protección de Seguridad Ciudadana, por lo que ha de ser tenido en cuenta que, a tenor del artículo 13.1 de dicha Ley Orgánica, *“El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”.*

El desarrollo reglamentario del mencionado precepto legal se llevó a cabo en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de



Seguridad Privada y, más concretamente, en el Título III del mismo, dedicado a la regulación de las medidas de seguridad. Así, el artículo 111. 1, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos, autoriza al Secretario de Estado de Seguridad, para supuestos supraprovinciales, o a los Delegados del Gobierno, en los ámbitos provinciales, para ordenar que las empresas industriales, comerciales y de servicios adopten las medidas de seguridad que, con carácter general o para supuestos específicos, se establecen en el citado Reglamento.

Por su parte, el artículo 112.1.b) del referido reglamento, dispone que *“cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, entre otros servicios, el establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad, con o sin armas a cargo de personal integrado en empresas de seguridad”*.

Del mismo modo, el artículo 113 del repetido Reglamento, que ha de ser puesto en concordancia con el 112, estipula que: *“Si se considerase necesaria la implantación de dichos servicios o sistemas de seguridad en empresas, entidades u organismos públicos, el Director General de la Policía para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles elevarán al Ministro de Justicia e Interior la correspondiente propuesta para que, previo acuerdo con el Ministerio o Administración de los que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección, dicte la resolución procedente*.

De lo dispuesto en el artículo 13.1 de la LOPSC, así como de los artículos 111. 1, 112. 1. b) y 113 del RSP, se desprende que la autoridad gubernativa (en el caso que nos ocupa el Delegado del Gobierno) estaría facultada para imponer obligatoriamente la prestación de un servicio armado cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias a las que se ha hecho referencia anteriormente.

A la vista de las consideraciones antes expuestas, aun cuando la central sindical denunciante no esté legitimada para solicitar la autorización pertinente en aras a que se preste un servicio armado en el intercambiador de transportes (debiendo ser el Consorcio de Transportes de la localidad, órgano gestor de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio del Gobierno de la Comunidad Autónoma), como tampoco para que “se ordene” a esa Unidad Territorial la evaluación de las condiciones de prestación del servicio en dicho intercambiador y del contrato correspondiente, sin embargo la Delegación del Gobierno en ese territorio insular sí es



competente para solicitar de esa Unidad Territorial la evacuación de informe sobre el particular con el fin de que pueda adoptar la resolución que estime más conveniente si entendiera que podrían concurrir circunstancias que así lo aconsejaran en base a las informaciones que, por distintos canales, hubiesen tenido entrada en esa Delegación, al tratarse del órgano que en última instancia ha de tomar la decisión pertinente y, en consecuencia, el que asuma la responsabilidad de acordar que el servicio sea o no prestado con armas de fuego, así como, en su caso, de exigir que el Consorcio de Transportes adopte otras medidas de seguridad en los términos que más abajo se ponen de manifiesto.

Por otra parte, respecto a la ejecución del servicio de seguridad prestado por la empresa de seguridad privada en el intercambiador de transportes, derivado de la adjudicación en concurso público del contrato correspondiente, dado que en el escrito objeto de consulta no se precisa el número de vigilantes de seguridad requeridos para la prestación del servicio de referencia, de acuerdo con lo que se hubiera determinado en el pliego de condiciones técnicas objeto de licitación, habrá que estar a lo que se disponga en el mismo puesto que a tenor de lo establecido en el artículo 149. 4. b) del RSP (en concordancia con el artículo 22.2. d) de la LSP), podría ser sancionable el hecho de que el servicio se prestase en número inferior al pactado entre las partes (*“Prestación de los servicios en circunstancias o condiciones distintas de las previstas en los contratos comunicados”*), sin perjuicio de que igualmente pueda ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 112.2 del RSP en relación con el artículo 96.2. b) y c) de dicho Reglamento (posible supuesto de existencia obligatoria de un Departamento de Seguridad si el número de vigilantes de seguridad fuese de 24 o más y cuando así lo dispusiera el Subdelegado de la provincia insular atendiendo a determinadas circunstancias determinantes)

Finalmente, en cuanto a la revisión y evaluación de las condiciones en que se presta el servicio de referencia, derivadas de lo pactado en el contrato de adjudicación a la empresa de seguridad privada prestaría del mismo, al margen de lo dicho anteriormente, sin duda alguna en todo momento ésta deberá, a través del jefe de seguridad, adecuar la prestación del servicio a los riesgos o amenazas que entrañe el mismo respecto a la seguridad de las personas y bienes protegidos, así como la del personal de seguridad (formulando, en consecuencia, por escrito, las indicaciones procedentes), pues así debe interpretarse aunque el artículo 23 del RSP solo se refiera a “antes de formalizar la contratación de un servicio de seguridad” (expresión literal). Por ello, siempre habrá de tenerse en cuenta el informe que dicho jefe de seguridad evacue al respecto.



CONCLUSIONES

Esta Unidad Central coincide con el posicionamiento de esa Unidad Territorial en el sentido de que constituiría un precedente peligroso el hecho de que la responsabilidad de la hipotética decisión adoptada por la Delegación del Gobierno recayese única y exclusivamente sobre la evaluación que dicha Unidad Territorial hiciera de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes relativas al servicio objeto de contratación y a sus condiciones de prestación, como consecuencia de cualquier denuncia formulada por entidad o persona supuestamente interesada.

No obstante, esta Unidad Central de Seguridad Privada entiende que ha de ser esa Unidad Territorial la que proceda a evacuar el informe solicitado por la Delegación del Gobierno en esa loca calidad a la vista de las actuaciones que hayan de practicarse al respecto (comprobaciones, atestados instruidos, tomas de declaraciones, personación “in situ”...), sin perjuicio de que se tenga en cuenta la evaluación de riesgos que lleve a cabo el jefe de seguridad de la empresa prestataria del servicio en el referido intercambiador (se adjuntaría el informe elaborado al efecto) y otras circunstancias determinantes que concurran (ya se deja constancia en el escrito objeto de consulta remitido a esta Unidad Central de algunas de ellas). Todas las actuaciones policiales practicadas al respecto, reflejadas en el informe solicitado por dicha Delegación, servirán a ésta para que tenga los elementos de juicio necesarios de cara a adoptar la decisión que estime más pertinente.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA